

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por JUAN ARMANDO FONSECA contra COLPENSIONES y OTRO. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. No cumple lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, como quiera que no plantea ninguna pretensión.
3. Se presente insuficiencia de poder para demandar a la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo. A su vez, se advierte que en los términos del art. 74 del CGP, en el poder se debe determinar con claridad los asuntos para los cuales este es conferido.
4. Allegue la reclamación administrativa diligenciada ante la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001, es decir, de acuerdo con las pretensiones que deban ser planteado en el escrito de la demanda.
5. La documental allegada con la demanda y que milita en los archivos 3 y 4 del expediente digital, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. Establezca cual es la circunstancia que le atribuye la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso, conforme lo establece el artículo 5 del CPT y SS

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Djs – Egs



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 24 fijado el primero (01) de julio del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff607d9813afa66301cb044d91d673c730f0249589be224716079be073384bef

Documento generado en 24/06/2021 10:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>